

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0280 promovida por el señor YOHN ROBERT RIVERO TRUJILLO en contra de JAIME ENRIQUE MONROY DIRECTOR TECNICO DE BRT, SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y COMUNICACIÓN TRANSMILENIO BOGOTA D.C..

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor YOHN ROBERT RIVERO TRUJILLO ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de JAIME ENRIQUE MONROY DIRECTOR TECNICO DE BRT, SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y COMUNICACIÓN TRANSMILENIO BOGOTA D.C., con el fin de que se le reconozca su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene al ente accionado dar respuesta satisfactoria a su petición radicada el 9 de marzo del año que avanza.

2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 9 de marzo de 2020 elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando las grabaciones de las cámaras dentro del sistema de Transmilenio.

Denota que en el derecho de petición se sugirió que la respuesta fuera remitida al Fiscal 155 Local.

Alega que a la fecha de presentación de ésta acción, no han recibido respuesta alguna.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha mayo doce (12) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día martes 12 de mayo avante.

TRANSMILENIO S.A. manifestó que es cierto que el accionante radicó derecho de petición ante esa entidad, solicitando las grabaciones registradas por las cámaras dentro de la estación CALLE 85 del Sistema Transmilenio, del día 30 de septiembre de 2019 desde las 5:30 pm a las 7:30.

Denota que el derecho de petición fue respondido el 16 de marzo de 2020, enviado a la dirección de correspondencia otorgada por el peticionario y recibido el 17 de marzo de 2020.

Hace saber que la contestación se envió a la dirección aportada por el peticionario, esto es, Avenida Calle 19 No.33-02 Piso 3 Oficina 128, siendo recibida por una señora ELISABETH, según constancia de recibido que adjunta.

Menciona que en la respuesta se le informó que no es procedente entregar los videos solicitados, ya que la entrega de grabaciones está prohibida en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, indicándole que es posible enviar los videos y grabaciones a las autoridades judiciales o en ejercicio de funciones legales.

Relata que tampoco es posible enviar las grabaciones a una autoridad judicial previa solicitud de éstos, toda vez que transcurrió mucho tiempo para solicitarlas, ya que se tiene un registro temporal ordinario con duración máxima de 120 días y después son borradas por las restricciones de capacidad de almacenamiento de los equipos.

Manifiesta que así las cosas, se dio respuesta de fondo y de manera oportuna, resolviendo materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por el accionante, a pesar de no acceder a las pretensiones.

Alega que se ha configurado el fenómeno denominado carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado, pues la vulneración cuya protección se solicitaba resarcir, ya ha sido enmendada.

En consecuencia, solicita denegar la presente acción de tutela.

Para el efecto, adjunta copias de la contestación y de los soportes del envío.

Cabe aclarar, que en los anexos de la contestación se evidencia la respuesta al derecho de petición incoado por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que esta *".... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la

letra reza: *"Causales de improcedencia de la Tutela. - La acción de Tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la

petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Sin embargo, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante,

tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado por la parte accionante en el derecho de petición incoado, cuya contestación fue enviada a la dirección suministrada en la respectiva solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor YOHN ROBERT RIVERO TRUJILLO en contra de JAIME ENRIQUE MONROY DIRECTOR TÉCNICO DE BRT, SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIÓN TRANSMILENIO BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querar impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)